

Aviso de garantías procesales

Fecha de última modificación: 30 de enero de 2017

Aviso: Este documento fue actualizado para efectos de cumplir con los estándares de accesibilidad del Departamento de Educación de Michigan. No se efectuaron otros cambios en el contenido.



Departamento de Educación de Michigan
Oficina de Educación Especial



Junta Estatal de Educación

Cassandra E. Ulbrich, Presidente adjunto
Richard Zeile, Presidente adjunto
Michelle Fecteau, Secretaria
Tom McMillin, Tesorero
Nikki Snyder, Delegado de la NASBE
Pamela Pugh
Lupe Ramos-Montigny
Eileen Lappin Weiser

Ex-Officio

Rick Snyder, Gobernador
Brian J. Whiston, Superintendente estatal



Departamento de Educación de Michigan (MDE, por sus siglas en inglés)

Oficina de Educación Especial

608 West Allegan Street

P.O. Box 30008

Lansing, MI 48909

517-373-0923

[Sitio web del MDE](http://www.michigan.gov/mde) (www.michigan.gov/mde)

La Ley para Individuos con Discapacidades Educativas (en adelante, IDEA, por sus siglas en inglés), esto es, la ley federal que concierne a la educación de los estudiantes que tengan discapacidades, obliga a las escuelas a proporcionar a los padres de un menor con discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales que se ponen a disposición al amparo de la ley IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los EE.UU. Se debe dar una copia de este aviso a los padres solo una vez por año escolar salvo en los casos en los que se otorgue a los padres una copia: (1) cuando ocurra una canalización inicial o un padre o madre (o ambos) presente una solicitud de evaluación; (2) luego de recibida la primera queja del estado conforme al Título 34 del Código Federal de Reglamentos en sus secciones 300.151 hasta la 300.153 y luego de recibida la primera reclamación de debido proceso conforme a la sección 300.507 en un año escolar; (3) si se toma una decisión para implementar acciones disciplinarias que constituyan un cambio de ubicación y (4) por solicitud de los padres. [Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.504(a)].

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo la sección 300.148 (ubicación unilateral en escuelas privadas pagada por fondos públicos), secciones 300.151 a 300.153 (Procedimientos de Reclamación del Estado), sección 300.300 (consentimiento), secciones 300.502 a 300.503, secciones 300.505 a 300.158 y secciones 300.530 a 300.536 (garantías procesales en la subparte E de los reglamentos de la parte B), y secciones 300.610 a 300.625 (cláusulas de confidencialidad de la información en la subparte F).

En este documento se usarán los siguientes acrónimos:

ALJ	Siglas en inglés de Juez de Derecho Administrativo
BIP	Siglas en inglés de Plan de Intervención Conductual
FAPE	Siglas en inglés de Educación Pública Apropiaada Gratuita
FERPA	Siglas en inglés de Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar
FBA	Siglas en inglés de Valoración Conductual Funcional
IDEA	Siglas en inglés de la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades
IEE	Siglas en inglés de Evaluación Educativa Independiente
IEP	Siglas en inglés de Programa de Educación Individualizada
MDE	Siglas en inglés del Departamento de Educación de Michigan
OSE	Siglas en inglés de la Oficina de Educación Especial
SOAHR	Oficina Estatal de Reglamentos y Audiencias Administrativas

Tabla de contenidos

Aviso de garantías procesales	12
Información general	12
Previo aviso escrito	12
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.503	12
Aviso	12
Contenido del aviso	12
Uso del programa de educación individualizada como aviso	13
Aviso en lenguaje comprensible	13
Lengua materna	13
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.29	13
Correo electrónico	13
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.505	13
Consentimiento de los padres - definición	14
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.9	14
Consentimiento:	14
Consentimiento de los padres	14
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.300	14
Consentimiento para evaluación inicial	14
Reglas especiales para la evaluación inicial de menores que están bajo la tutela del estado	15
Consentimiento de los padres para los servicios	15
Revocación del consentimiento de los padres	16
Consentimiento parental para reevaluaciones	17
Documentación de los esfuerzos razonables para obtener consentimiento parental	17
Otros requerimientos de consentimiento	17

Evaluaciones educativas independientes	18
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.502	18
General	18
Definiciones	18
Derecho del padre de obtener una evaluación a expensas del erario.....	19
Evaluaciones iniciadas por los padres	19
Solicitudes para evaluaciones de parte de un juez de derecho administrativo	20
Criterios del distrito escolar	20
Confidencialidad de la información.....	20
Definiciones	20
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.611	20
Información de identificación personal.....	21
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.32	21
Aviso para los padres	21
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.612	21
Derechos del acceso	22
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.613	22
Registro de acceso.....	22
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.614	22
Registros que cubran a más de un hijo o hija menor de edad	23
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.615	23
Lista de tipos y localizaciones de información.....	23
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.616	23
Tarifas	23
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.617	23
Modificación de registros a solicitud del padre	23
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.618	23

Oportunidad de obtener una audiencia	24
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.619	24
Procedimientos de audiencia	24
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.621	24
Resultado de la audiencia	24
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.620	24
Consentimiento para divulgar información de identificación personal.....	25
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.622	25
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.623	25
Destrucción de la información	26
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.624	26
Derechos del estudiante	26
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.625	26
Mediación.....	26
Mediación	26
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.506	26
General	26
Requerimientos	27
Imparcialidad del mediador	28
Procedimientos de queja del estado	29
Diferencia entre la reclamación de audiencia de debido proceso y el procedimiento de reclamación del estado	29
Adopción de procedimientos de reclamación estatal	29
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.151	29
General	29
Remediaciones para declinaciones de servicios apropiados	30
Procedimientos mínimos de reclamación estatales	30
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.152	30

Tiempo límite; procedimientos mínimos	30
Extensión de tiempo; decisión final; implementación	30
Reclamaciones estatales y audiencias de debido proceso	31
Presentar una reclamación estatal	31
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.153	31
Procedimientos de reclamación de debido proceso.....	33
Presentar una reclamación de debido proceso	33
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.507	33
General	33
Información para los padres.....	33
Reclamación de debido proceso.....	33
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.508	33
General	33
Contenido de la reclamación.....	33
Se requiere una notificación antes de una audiencia en una reclamación de debido proceso	34
Suficiencia de la reclamación.....	34
Modificación de reclamación.....	34
Respuesta del distrito escolar a la reclamación de debido proceso.....	35
Respuesta de otra parte a una reclamación de debido proceso.....	35
Formularios modelo	35
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.509	35
Ubicación del menor mientras que la audiencia y reclamación de debido proceso están pendientes.....	36
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.518	36
Proceso de resolución.....	37
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.510	37
Reuniónresolutiva	37

Periodo de resolución	37
Ajustes al periodo de resolución de 30 días calendarios	38
Acuerdo de Resolución por escrito.....	39
Periodo de revisión del acuerdo	39
Audiencias sobre reclamaciones de debido proceso.....	40
Audiencia de debido proceso imparcial	40
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.511	40
General	40
Juez de derecho administrativo imparcial.....	40
Asuntos en la audiencia de debido proceso.....	40
Plazo para solicitar una audiencia.....	40
Excepciones al plazo.....	41
Derechos de la audiencia.....	41
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.512	41
General	41
Divulgación adicional de la información.....	41
Derechos parentales en las audiencias.....	41
Decisiones de la audiencia	42
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.513	42
Decisión del juez de derecho administrativo	42
Cláusula de interpretación.....	42
Reclamación separada para una audiencia de debido proceso	42
Conclusiones y decisiones para el panel consultivo y para el público en general.....	43
Apelaciones	44
Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial	44
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.514	44

Finalidad de la decisión de la audiencia.....	44
Plazos y conveniencia de las audiencias.....	44
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.515	44
Demandas civiles, incluidos los plazos de tiempo en los que se deben interponer dichas demandas.....	44
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.516	44
General	44
Limitante de tiempo	45
Procedimiento adicional	45
Jurisdicción de los tribunales de distrito	45
Regla de interpretación.....	45
Honorarios de abogados	46
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.517	46
General	46
Otorgamiento de honorarios.....	46
Procedimiento para aplicar medidas disciplinarias a niños y niñas con discapacidades.....	48
Autoridad del personal escolar	48
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.530	48
Determinación caso por caso	48
General	48
Autoridad adicional	48
Servicios.....	49
Determinación de la manifestación.....	49
Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor	50
Circunstancias especiales	51
Definiciones	51

Aviso	51
Cambio de colocación por motivos de remociones disciplinarias	52
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.536	52
Determinación del entorno.....	52
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.531	52
Apelación	52
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.532	52
General	52
Autoridad de un juez de derecho administrativo.....	53
Ubicación durante las apelaciones.....	54
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.533	54
Protecciones para menores que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	54
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.534	54
General	54
Fundamento del conocimiento para medidas disciplinarias	54
Excepciones:	55
Condiciones que aplican si no hay una base de conocimiento.....	55
Canalización y acciones de parte de las autoridades judiciales y policiales.....	55
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.535	55
Transmisión de registros.....	55
Requerimientos de ubicación unilateral por padres de un menor en escuelas privadas pagadas por fondos públicos	57
General	57
Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.148	57
Reembolso por colocación en una escuela privada.....	57
Limitantes en cuanto al reembolso	57
Cesión de los derechos parentales al alcanzar la mayoría de edad	58

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.520	58
Anexo A - Definiciones federales	59
Lesiones corporales graves	59
Título 18 del Código de los Estados Unidos 1365(h).....	59
Arma.....	59

Aviso de garantías procesales

Información general

Previo aviso escrito

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.503

Aviso

Su distrito escolar (el término «distrito escolar» que se usa en este aviso, incluye una academia escolar pública) le debe proporcionar un aviso escrito (debe proporcionarle cierta información por escrito), siempre que:

1. El distrito proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o la cláusula de la educación pública apropiada (FAPE) para su hijo menor de edad; o
2. El distrito manifieste su negativa a emprender o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o hija, o la cláusula de la educación pública apropiada (FAPE) para su hijo menor de edad.

Contenido del aviso

Este aviso escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o se niega a emprender;
2. Explicar la razón por la cual su distrito escolar propone o se niega a emprender la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que su distrito escolar haya usado para decidir si propone o rechaza la acción;
4. Incluir una declaratoria que exprese que usted cuenta con protecciones que se le otorgan al amparo de las cláusulas de garantías procesales en la Parte B de la ley IDEA.
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o se niega a emprender no es una canalización inicial para evaluación.
6. Incluir recursos con los que usted pueda ponerse en contacto para ayudar a comprender la Parte B de la Ley IDEA.
7. Describir cualquier otra decisión que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo o hija consideró y las razones por las cuales se rechazaron estas opciones; y
8. Proporcionar una descripción de las otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o se negó a emprender la acción.

Uso del programa de educación individualizada como aviso

Una agencia pública puede usar el IEP como parte del aviso escrito previo siempre y cuando el documento o documentos que el padre o madre (o ambos) reciba cumpla con todos los requerimientos que establece la sección 300.503.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Debe proporcionarse en su lengua nativa u otra forma de comunicación que usted use, salvo que claramente no sea posible hacerlo.

Si su lengua nativa u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. Se le traduzca oralmente el aviso por otros medios en su lengua nativa o cualquier otra forma de comunicación;
2. Usted debe comprender el contenido de este aviso y
3. Hay evidencia escrita de que se cumplieron los puntos 1 y 2.

Lengua materna

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.29

La lengua materna, al usarse con un individuo que tenga dominio limitado sobre el inglés, significa lo siguiente:

1. El lenguaje que normalmente usa la persona, o de tratarse de un menor, el lenguaje que normalmente hablan los padres del menor.
2. En todo el contacto directo con el menor (incluida la evaluación del menor), el lenguaje que normalmente es usado por el menor en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para el caso de una persona con deficiencias auditivas o visuales, o para una persona que no tenga lenguaje escrito, el modo de comunicación es aquello que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Correo electrónico

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir los siguientes documentos por correo electrónico:

1. Previo aviso escrito;
2. Aviso de garantías procesales, y

3. Avisos relativos a reclamaciones de debido proceso.

Consentimiento de los padres - definición

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.9

Consentimiento:

Consentimiento tiene el siguiente significado:

1. Se le ha informado completamente en su lenguaje materno u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información sobre la acción para la cual usted otorga consentimiento.
2. Usted comprende y acepta por escrito dicha acción, y el consentimiento describe la acción y lista los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién; y
3. Usted comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que usted puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

El retiro de su consentimiento no niega (deshace) una acción que haya ocurrido después de que usted haya dado su consentimiento y antes de que usted lo hubiere retirado.

Consentimiento de los padres

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.300

Consentimiento para evaluación inicial

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si él o ella es candidato(a) conforme a la Parte B de la Ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proveerle de antemano a usted un aviso escrito que manifiesta la acción propuesta y sin antes haber obtenido su consentimiento como se describe en el título, **Consentimiento de los padres - definición**.

Su distrito escolar debe emprender esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo o hija es un menor con discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial *no* significa que usted ha otorgado consentimiento para que un distrito escolar empiece a proveer educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija menor de edad.

Si su hijo o hija está inscrito en una escuela pública o si usted está buscando inscribirle en una escuela pública y usted se ha negado a dar consentimiento o no ha dado respuesta a una solicitud para proveer consentimiento para una evaluación

inicial, su distrito escolar podrá, si bien no tendrá la obligación de hacerlo, procurar llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo o hija usando la mediación de la ley o la reclamación de debido proceso, junta de resolución y procedimientos de audiencia imparciales de debido proceso. Su distrito escolar no infringirá sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no procura emprender una evaluación para su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de menores que están bajo la tutela del estado

Si su hijo o hija está bajo la tutela del estado y no está viviendo con sus padres, entonces:

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre o madre (o ambos) para efectuar una evaluación inicial para efectos de determinar si el menor posee una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede localizar al padre o madre del menor.
2. El derecho de los padres ha sido terminado conforme a la legislación estatal, o
3. Un juez o una agencia pública con responsabilidad del cuidado general del menor ha asignado a otra persona que no sea el padre o madre el derecho de tomar decisiones educativas y de dar consentimiento para que se lleve a cabo una evaluación inicial.

Menor bajo la tutela del estado, en la forma que se usa dentro de la Ley IDEA, se refiere a un menor que:

1. Un hijo o hija de crianza, salvo que al padre o madre adoptiva del menor se le haya otorgado el derecho de tomar decisiones en materia educativa en nombre del menor por un juez que supervise el caso del menor o una agencia pública con responsabilidad del cuidado general del menor.
2. Se le considera bajo la tutela del estado conforme a la ley estatal;
3. Se le considera bajo tutela del tribunal conforme a la ley estatal; o
4. Su custodia la tiene una agencia pública de bienestar de menores.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados con su hijo por primera vez, y debe emprender los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento informado.

Si usted no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento para que su hijo o hija menor de edad reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se niega a otorgar dicho consentimiento, su distrito escolar

no podrá usar las garantías procesales (por ejemplo, mediación, reclamación de debido proceso, junta de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) para efectos de obtener un contrato o dictamen que estipule que se debe proveer educación especial y servicios relacionados a su hijo o hija menor de edad (recomendados por el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo o hija menor de edad) sin su consentimiento.

Si usted se niega a proporcionar su consentimiento para que su hijo o hija menor de edad reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no da respuesta a una solicitud de proporcionar dicho consentimiento y el distrito escolar no provee a su hijo o hija menor de edad la educación especial y servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, entonces su distrito escolar:

1. No está infringiendo el requerimiento de brindar una educación pública apropiada gratuita (FAPE) a su hijo o hija menor de edad por su omisión de brindar estos servicios a su hijo o hija menor de edad; y
2. No tiene la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o de desarrollar un IEP para su hijo o hija menor de edad para la educación especial y servicios relacionados para los cuales se pidió su consentimiento.

Revocación del consentimiento de los padres

Si usted informa al distrito escolar por escrito que usted revoca (retira) su consentimiento para que el distrito escolar proporcione educación especial y servicios relacionados a su hijo o hija menor de edad, su distrito escolar entonces:

1. No podrá seguir proporcionando educación especial y servicios relacionados a su hijo o hija menor de edad,
2. Deberá proporcionarle de manera puntual y de antemano un aviso escrito conforme a la sección 300.503 de los reglamentos de la ley IDEA, sobre su propuesta de discontinuar la educación especial y servicios relacionados con base en la recepción de su revocación escrita de consentimiento;
3. No podrá usar procedimientos de debido proceso (por ej.: mediación, junta resolutive, o una audiencia imparcial de debido proceso) para efectos de obtener un acuerdo o dictamen futuro sobre los servicios que se le podrían proporcionar a su hijo o hija menor de edad.
4. No está infringiendo el requerimiento de brindar una educación pública apropiada gratuita (FAPE) a su hijo o hija menor de edad por su omisión de brindar educación especial y servicios relacionados adicionales a su hijo o hija menor de edad;
5. No tiene la obligación de llevar a cabo una reunión para el programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo o hija menor

de edad para la provisión de educación especial y servicios relacionados adicionales; y

6. No tiene la obligación de modificar los registros educativos de su hijo o hija menor de edad con el fin de retirar cualquier referencia a que su hijo o hija menor de edad recibió educación especial y servicios relacionados por motivos de la revocación del consentimiento.

Consentimiento parental para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de que vuelva a evaluar a su hijo o hija menor de edad, salvo que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Empezó las medidas razonables para obtener su consentimiento para que se reevaluara a su hijo o hija menor de edad; y
2. Usted no dio respuesta

Si usted se niega a dar su consentimiento para que se reevalúe a su hijo o hija menor de edad, el distrito escolar podrá, si bien no tendrá la obligación para ello, procurar la reevaluación de su hijo o hija menor de edad usando los procedimientos de mediación, reclamación de debido proceso, junta resolutive y audiencia imparcial de debido proceso para buscar anular su negativa a otorgar su consentimiento para la reevaluación de su hijo o hija menor de edad. Tal como con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no está transgrediendo sus obligaciones bajo la Parte B de la Ley IDEA si se niega a procurar la reevaluación de esta forma.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener consentimiento parental

Su escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento parental para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por vez primera, para reevaluación y para ubicar a los padres de menores bajo custodia del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a la casa de los padres o el lugar de empleo y los resultados de dichas visitas.

Otros requerimientos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o la reevaluación de su hijo o hija menor de edad; o
2. Dar a su hijo o hija menor de edad una prueba u otra evaluación que se dé a otros niños, salvo que antes de la prueba o evaluación se requiera el consentimiento de todos los padres de los menores.

Su distrito escolar no podrá usar su rechazo al consentimiento para un servicio o actividad para negarle a su hijo o hija menor de edad cualquier otro servicio, prestación o actividad.

Si usted inscribió a su hijo o hija menor de edad en una escuela privada de su gasto propio, o si usted está enseñando a su hijo o hija menor de edad en casa, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo(a), o si usted no responde a una solicitud para que proporcione su consentimiento, el distrito escolar no podrá usar sus procedimientos de anulación de consentimiento (por ej.: mediación, reclamación de debido proceso, junta resolutive o audiencia imparcial de debido proceso) y no tiene la obligación de considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios que fueron puestos a hijos o hijas con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

Evaluaciones educativas independientes

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo o hija menor de edad si usted no está de acuerdo con la evaluación que su hijo o hija menor de edad obtuvo en su distrito escolar.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar le proporcionará información sobre dónde puede obtener una IEE y los criterios que el distrito escolar aplicaría con las IEE.

Definiciones

IEE significa una evaluación efectuada por un examinador calificado que no es empleado por el distrito escolar responsable para la educación de su hijo o hija menor de edad.

Pagado por fondos públicos significa que el distrito escolar o bien pagará el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación se le proporciona de otra forma sin costo para usted, en consistencia con las cláusulas de la parte B de la ley IDEA, que facultan a cada estado para usar fuentes estatales, locales,

federales y privadas de apoyo que se tengan a disposición en el estado para efectos de cumplir con los requerimientos de la Parte B de la ley.

Derecho del padre de obtener una evaluación a expensas del erario

Usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo o hija menor de edad por fondos públicos si usted no está de acuerdo con la evaluación que su hijo o hija menor de edad obtuvo en su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted presenta una solicitud escrita para que se lleve a cabo una IEE para su hijo o hija menor de edad con fondos públicos, su distrito escolar debe responder por escrito a la solicitud en un plazo de siete días calendarios de haber recibido la solicitud en la que se indique la intención del distrito escolar de (a) proveer una IEE por fondos públicos o (b) presentar una reclamación de debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de mostrar que su valoración sobre su hijo o hija menor de edad es apropiada.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la valoración de su distrito escolar con respecto a su hijo o hija menor de edad es apropiada, usted sigue contando con el derecho de obtener una IEE, si bien no provista por fondos públicos.
3. Si usted solicita una IEE para su hijo o hija menor de edad, el distrito escolar podrá preguntar cuál es la razón por la cual usted impugna la evaluación de su hijo o hija menor de edad que obtuvo su distrito escolar. No obstante, su distrito escolar no debe requerir una explicación y no puede demorar de forma irrazonable la dación de una IEE para su hijo o hija menor de edad por fondos públicos o bien presentando una reclamación de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la valoración del distrito escolar con respecto a su hijo o hija menor de edad.
4. Si la IEE que usted obtenga no cumple con los criterios del distrito escolar, el distrito escolar podrá interponer una reclamación de debido proceso. Si la decisión final en la audiencia es que la evaluación no satisface los criterios del distrito escolar, podrá negársele el reembolso de los gastos que erogó por la IEE.

Usted es acreedor(a) a únicamente una IEE para su hijo o hija menor de edad por fondos públicos cada vez que su distrito escolar lleve a cabo una evaluación sobre su hijo o hija menor de edad con respecto a la cual usted tenga discrepancias.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE para su hijo o hija menor de edad pagada por fondos públicos o si usted comparte con el distrito escolar una evaluación sobre su hijo o hija menor de edad que usted obtuvo por desembolso de fondos privados:

1. Su distrito escolar podrá considerar los resultados de la evaluación de su hijo o hija menor de edad, si cumple con los criterios del distrito escolar para obtener la IEE, en toda decisión tomada con respecto a la dación de una educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo o hija menor de edad; y
2. Usted o su distrito escolar puede presentar una evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo o hija menor de edad.

Solicitudes para evaluaciones de parte de un juez de derecho administrativo

Si un Juez de Derecho Administrativo (ALJ) solicita una IEE para su hijo o hija menor de edad como parte de la audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación deberá ser cubierto por fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si se efectúa una IEE pagada por fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las credenciales del examinador deben ser las mismas que el criterio que el distrito escolar usa cuando emprende una evaluación (en la medida de que dichos criterios sean acordes con su derecho de obtener una IEE).

Salvo por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relativos a la obtención de una IEE pagada por fondos públicos.

Confidencialidad de la información

Definiciones

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.611

En la forma usada bajo el título, **Confidencialidad de la información:**

- *Destrucción* significa la destrucción física o remoción de identificadores personales de información de tal forma que la información ya no sea información de identificación personal.
- *Registros de educación* se refiere a los tipos de registros cubiertos bajo la definición de «registros de educación» contenida en el Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su Parte 99 (en materia de reglamentaciones que implementen la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar de 1974 del Título 20 del Código de los EE.UU, 1232 g (FERPA)). La Ley FERPA define «registros de educación» como los registros que están directamente

relacionados con un estudiante y que son mantenidos por una agencia educativa o por una parte que actúe en nombre de la agencia.

- *Agencia participante* se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o use información de identificación personal, o por medio de la cual se obtenga información, bajo la Parte B de la Ley IDEA.

Información de identificación personal

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.32

La información de identificación personal significa información que tiene:

- a. El nombre de su hijo o hija menor de edad, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- b. La dirección de su hijo o hija menor de edad;
- c. Un identificador personal, como por ejemplo el número de seguro social de su hijo o hija menor de edad o su número de matrícula estudiantil; o
- d. Una lista de características personales u otra información que pueda hacer posible identificar a su hijo o hija menor de edad con certeza razonable.

Aviso para los padres

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.612

El Departamento de Educación de Michigan (MDE) debe notificar a los padres en cuanto a que el MDE tiene procedimientos y políticas que son adecuados para informar íntegramente a los padres con respecto a la confidencialidad de la información de identificación personal, incluidos:

1. Una descripción de la amplitud en la cual el aviso se proporciona en las lenguas nativas de los diversos grupos de población que hay en el estado;
2. Una descripción de los hijos de los cuales se lleva un registro de información de identificación personal, los tipos de información buscados, los métodos que el estado pretende usar para recopilar la información (incluidas las fuentes de donde se obtiene la información), y los usos que se dará a la información;
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los hijos relativos a esta información, incluidos los derechos bajo la Ley FERPA y su implementación de las reglamentaciones contenidas en el título 34 del Código Federal de Reglamentos en su Parte 99.

Previo a cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación de mayor amplitud (conocidas también como «la localización del menor»), el aviso se debe publicar o anunciar en periódicos u otros medios, o ambos, de circulación adecuada para dar aviso a los padres en todo el estado sobre la actividad que se llevará a cabo para ubicar, identificar y evaluar menores que tengan la necesidad de educación especial y servicios relacionados.

Derechos del acceso

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro de educación relativo a su hijo o hija menor de edad que sea recopilado, mantenido o que sea usado por la agencia participante bajo la Parte B de la Ley IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier registro de educación sobre su hijo o hija menor de edad sin ninguna demora innecesaria y antes de cualquier reunión concerniente a un programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia de debido proceso imparcial (incluida una reunión resolutive o una audiencia de asuntos disciplinarios) y en ningún caso debe exceder los 45 días calendarios tras la presentación de su solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los registros de educación incluye:

1. Su derecho de obtener una respuesta de parte de la agencia participante para sus solicitudes razonables de obtener explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho de solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si usted no puede efectivamente inspeccionar y revisar los registros salvo que usted reciba dichas copias; y
3. Su derecho de que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede asumir que usted tiene la facultad de inspeccionar y revisar registros relativos a su hijo o hija menor de edad salvo que se le dé aviso de que usted no tiene la facultad requerida bajo la ley estatal que rige en asuntos tales como patria potestad, separación y divorcio.

Registro de acceso

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtengan acceso a los registros de educación que se recopilen, se mantengan o que se usen al amparo de la Parte B de la Ley IDEA (excepto el acceso de padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en

la que se otorgó acceso y el propósito para el cual se le autorizó el uso de los registros.

Registros que cubran a más de un hijo o hija menor de edad

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.615

Si un registro de educación incluye información sobre más de un hijo menor de edad, los padres de dichos hijos tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relativa a su hijo o de ser informados sobre dicha información específica.

Lista de tipos y localizaciones de información

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.616

Bajo solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista con los tipos y localizaciones de registros de educación recopilados, mantenidos o usados por la agencia.

Tarifas

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por copias de registros que se le hagan a usted conforme a la Parte B de la Ley IDEA si la tarifa no constituye efectivamente un impedimento para que usted ejerza su derecho de inspeccionar y revisar dichos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa para buscar o recuperar información conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Modificación de registros a solicitud del padre

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.618

Si usted considera que la información que aparece en los registros de educación relativos a su hijo o hija menor de edad recopilada, mantenida o usada conforme a la Parte B de la Ley IDEA es imprecisa, ambigua o viola la privacidad u otros derechos de su hijo o hija menor de edad, usted puede solicitarle a la agencia participante que mantiene la información que cambie la información.

La agencia participante debe tomar una decisión en cuanto al cambio en la información conforme a su solicitud en un periodo razonable de tiempo después de haber recibido su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información conforme a su solicitud, la agencia debe informarle sobre la negativa y notificarle sobre el derecho que tiene

a una audiencia conforme a lo descrito en el título Oportunidad de obtener una audiencia.

Oportunidad de obtener una audiencia

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.619

La agencia participante debe, una vez interpuesta la solicitud, proporcionar una oportunidad de una audiencia para efectos de impugnar la información contenida en los registros de educación relativos a su hijo o hija menor de edad para asegurar que no sean imprecisos, ambiguos, o que de otra forma contravengan la privacidad u otros derechos de su hijo o hija menor de edad.

Procedimientos de audiencia

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.621

Una audiencia para impugnar información contenida en los registros de educación se debe llevar a cabo conforme a los procedimientos para dichas audiencias bajo la Ley FERPA.

Resultado de la audiencia

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.620

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, ambigua o que de otra forma transgrede la privacidad u otros derechos del menor, debe cambiar la información en ese sentido y darle aviso a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, ambigua o que de otra forma transgrede la privacidad u otros derechos de su hijo o hija menor de edad, debe darle aviso a usted sobre su derecho de colocar en los registros que se tienen sobre su hijo o hija menor de edad un manifiesto a manera de comentario en la información o que exprese las razones por las cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en los registros de su hijo o hija menor de edad debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo o hija menor de edad durante el tiempo por el cual el registro o porción impugnada sea mantenida por la agencia participante; y
2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o hija menor de edad o la porción impugnada a cualquier otra parte, la explicación se debe divulgar a dicha parte.

Consentimiento para divulgar información de identificación personal

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.622

Salvo en los casos en los que la divulgación de información de identificación personal contenida en los registros de educación (sin consentimiento de los padres) esté autorizada bajo la Ley FERPA, será necesario obtener su consentimiento antes de que se divulgue la información de identificación personal a otras partes que no sean los funcionarios de las agencias participantes. Salvo bajo las circunstancias especificadas más adelante, no se requiere su consentimiento antes de que se divulgue información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes para efectos de cumplir un requisito de la Parte B de la Ley IDEA.

Es necesario obtener su consentimiento, o el consentimiento de un hijo o hija elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal antes de que se divulgue información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes que proporcionen o paguen servicios de transición.

Si su hijo o hija menor de edad está inscrito o irá a estudiar en una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se deberá obtener su consentimiento antes de que se divulgue información de identificación personal sobre su hijo o hija menor de edad entre funcionarios del distrito escolar en donde se encuentra ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

Garantías

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.623

Cada una de las agencias participantes debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Estado de Michigan relativos a la confidencialidad conforme a la Parte B de la Ley IDEA y la Ley FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para fines de escrutinio público, una lista actualizada de nombres y puestos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de la información

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando cierta información de identificación personal recopilada, mantenida o usada conforme a la Parte B de la Ley IDEA ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos para su hijo.

La información debe ser destruida bajo su solicitud. Sin embargo, se podrá mantener un registro permanente del nombre de su hijo o hija menor de edad, su dirección y número telefónico, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que ha asistido, grado académico completado, y año completado, sin ninguna limitante de tiempo.

Derechos del estudiante

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.625

Bajo los reglamentos de la Ley FERPA, los derechos de los padres concernientes a los registros de educación se transfieren al estudiante cuando cumple los 18 años de edad.

Los derechos de los padres conforme a la Parte B de la ley IDEA concernientes a los registros de educación también se transfieren al estudiante cuando cumple los 18 años de edad. No obstante, una agencia participante debe proporcionar cualquier aviso requerido conforme a la Parte B de la Ley IDEA tanto al estudiante como a los padres.

Mediación

Mediación

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.506

General

El MDE ha establecido procedimientos para poner a su disposición mediación que le permita tanto a usted como al distrito escolar resolver desacuerdos concernientes a cualquier asunto previsto bajo la Parte B o la Parte C de la Ley IDEA, incluidos asuntos que surjan antes de la presentación de una reclamación estatal o por motivo de una reclamación de debido proceso. De esta forma, la mediación se pone a disposición para resolver disputas previstas bajo la Parte B o la Parte C de la Ley IDEA, bien haya o no interpuesto una reclamación de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso conforme a lo descrito en el título, **Interponer una reclamación de debido proceso.**

Requerimientos

Los procedimientos aseguran que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
2. No se use para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que usted tenga conforme a la Parte B o Parte C de la Ley IDEA; y
3. Sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial que tenga la capacitación en materia de técnicas de mediación efectiva.

El distrito escolar podrá desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que opten por no usar el proceso de mediación una oportunidad de reunirse en una fecha y ubicación conveniente para usted con una parte desinteresada:

1. Que esté bajo contrato con una entidad alternativa de resolución de disputas o un centro de capacitación e información para padres o un centro de recursos comunitarios para padres en el estado; y
2. Quien le explicaría los beneficios y alentaría el uso del proceso de mediación para usted.

El MDE debe mantener una lista de las personas que sean mediadores calificados y que conozcan las leyes y reglamentos relativos a la prestación de educación especial y servicios relacionados. El MDE debe seleccionar mediadores de manera aleatoria, rotativa o de otra forma imparcial.

El estado es responsable de cubrir el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones. Estos servicios son proporcionados por el [Programa de Mediación de Educación Especial de Michigan](http://msemp.cenmi.org/) (<http://msemp.cenmi.org/>).

Cada reunión en el proceso de mediación se debe programar de forma oportuna y se debe llevar a cabo en un lugar de mutua conveniencia tanto para usted como para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben celebrar entonces un contrato vinculante desde el punto jurídico que establezca la resolución y que:

1. Establezca que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no se podrán usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o proceso civil posterior; y
2. Esté firmado tanto por usted como por el representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular jurídicamente al distrito escolar.

Un contrato escrito de mediación firmado tiene validez jurídica en un tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad conforme a la ley estatal para recibir este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los EE.UU.

Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimientos civiles futuros en ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia prevista bajo la Parte B o Parte C de la Ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del MDE o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o cuidado de su hijo o hija menor de edad; y
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra forma califique como un mediador no es un empleado de un distrito escolar o una agencia estatal por el solo hecho de que la agencia o el distrito escolar le pagó para fungir como mediador.

Procedimientos de queja del estado

Diferencia entre la reclamación de audiencia de debido proceso y el procedimiento de reclamación del estado

Las regulaciones previstas en la Parte B de la Ley IDEA establecen procedimientos separados para las reclamaciones estatales y para las reclamaciones de debido proceso y audiencias. Como se explica más adelante, todo individuo u organización puede presentar una reclamación estatal que alegue una transgresión a cualquier requerimiento previsto bajo la Parte B o la Parte C cometido por un distrito escolar, el MDE o cualquier otra agencia pública. Únicamente usted o un distrito escolar puede interponer una reclamación de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a la proposición o negativa de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación académica de un menor con discapacidad o la dación de una educación pública apropiada gratuita (FAPE) para el menor. Si bien el personal del MDE generalmente debe resolver una reclamación estatal dentro de un plazo de 60 días calendarios, salvo que se haga una extensión al plazo de forma apropiada, un juez de derecho administrativo (ALJ) debe escuchar la reclamación de debido proceso (en caso de que no haya sido resuelta en una reunión resolutoria o mediante mediación) y emitir una decisión escrita en un plazo de 45 días calendarios tras el término del periodo de resolución, como se describe en este documento bajo el título, **Proceso de resolución**, salvo que el juez de derecho administrativo gire una extensión específica al plazo bajo su solicitud o bajo solicitud del distrito escolar. La reclamación estatal y los procesos de reclamación de debido proceso, resolución y audiencia se describen con más detalle a continuación.

Adopción de procedimientos de reclamación estatal

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.151

General

El MDE debe contar con procedimientos escritos (vea los Reglamentos Administrativos para Educación Especial, Reglamento 340.1701a, 340.1851-1853) para:

1. Resolver cualquier reclamación estatal, incluida una reclamación interpuesta por una organización o individuo de otro estado;
2. Presentar una reclamación.
3. Divulgar ampliamente los procedimientos de reclamación del estado a los padres y otros individuos interesados, incluidos centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y representación, centros para vida independiente, y otras entidades apropiadas.

Remediasiones para declinaciones de servicios apropiados

Para la resolución de una reclamación estatal en la que el MDE ha encontrado una omisión en proporcionar los servicios apropiados, el MDE debe dar atención a lo siguiente:

1. La omisión en proporcionar servicios apropiados, incluidas acciones correctivas apropiadas para atender las necesidades del menor, y
2. La debida dación futura de servicios para menores con discapacidades.

Procedimientos mínimos de reclamación estatales

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.152

Tiempo límite; procedimientos mínimos

El MDE, por medio de la Oficina de Educación Especial (OSE), incluirá en sus procedimientos de reclamación estatales un tiempo límite de 60 días calendarios tras la interposición de una reclamación para efectos de:

1. Implementar una investigación independiente en el sitio, si el MDE determina que se requiere una investigación;
2. Proporcionar al reclamante una oportunidad de presentar información adicional, bien sea de forma oral o escrita, en cuanto a las alegaciones contenidas en la reclamación;
3. Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la reclamación, incluida, como mínimo: (a) a discreción de la agencia, una propuesta para resolver la reclamación; y (b) una oportunidad para que el padre que interpuso una reclamación y la agencia participen de forma voluntaria en la mediación;
4. Revisar toda la información relevante y emitir un dictamen independiente con respecto a si el distrito escolar u otra agencia pública ha infringido un requerimiento de la Parte B de la Ley IDEA; y
5. Emitir una decisión escrita al reclamante en la que se atienda la alegación de la reclamación y que contenga: (a) las determinaciones de hecho y conclusiones; y (b) las razones que motivan la decisión final del MDE.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del MDE descritos con anterioridad deben:

1. Permitir la extensión del plazo límite de 60 días calendarios únicamente si:
(a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una reclamación estatal en particular; o (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada aceptan de forma voluntaria extender el plazo de tiempo para resolver el asunto por mediación.

2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final de MDE, si es necesario, incluir: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Reclamaciones estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una reclamación estatal escrita que también sea objeto de una audiencia de debido proceso como se describe más adelante bajo el título **Interponer una reclamación de debido proceso**, o la reclamación estatal contiene diversos temas de los cuales al menos uno es parte de una audiencia como tal, el estado debe aplazar la reclamación estatal o cualquier parte de la reclamación estatal que esté siendo atendida en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia termine. Todo asunto contenido en la reclamación estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse usando el tiempo límite y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto traído a colación en una reclamación estatal ha sido resuelto en una audiencia de debido proceso que involucre a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso será vinculante para el asunto y el MDE debe informar al reclamante que la decisión es jurídicamente vinculante.

El MDE debe dar resolución a toda reclamación que alegue la omisión de parte del distrito escolar u otra agencia pública en implementar una decisión de una audiencia de debido proceso.

Presentar una reclamación estatal

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.153

Una organización o individuo puede interponer una reclamación estatal escrita firmada siguiendo los procedimientos descritos con anterioridad.

La reclamación estatal debe incluir:

1. Una declaración que manifieste que el distrito escolar u otra agencia pública ha incurrido en la violación de:
 - a. Cualquier disposición vigente de los reglamentos administrativos para educación especial;
 - b. 976 PA 451, MCL 380.1 et seq., dado que es relativo a programas y servicios de educación especial;
 - c. La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades de 2004, Título 20 del Código de los EE.UU., en su capítulo 33, sección 1400 et seq., y los reglamentos que implementan la ley, el título 34 del Código Federal de Reglamentos, en su parte 300 y título 34 del Código Federal de

- Reglamentos, en su parte 303; los hechos sobre los que se fundamenta la declaración;
- d. Un plan intermedio de un distrito escolar;
 - e. Un reporte de un equipo de un programa de educación individualizada, una decisión de la oficina de audiencia, o una decisión de tribunal relativa a los programas o servicios de educación especial; o
 - f. La aplicación por parte del estado de fondos federales conforme a la Ley IDEA.
2. La firma e información de contacto para el reclamante; y
 3. Si se alegan transgresiones con relación a un menor específico:
 - a. El nombre del menor y la dirección de la residencia del menor;
 - b. El nombre de la escuela en la que estudia el menor;
 - c. Si se trata de un menor o un joven sin hogar, la información de contacto disponible del menor, y el nombre de la escuela a la que asiste el menor;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluidos hechos relativos al problema; y
 - e. Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y que esté a disposición de la parte que presenta la reclamación al tiempo en que se interpone la reclamación.

La reclamación debe aludir a una transgresión que haya ocurrido como máximo un año antes a la fecha en que el MDE o el ISD recibieron la reclamación.

La parte que presenta la reclamación estatal debe entregar una copia de la reclamación al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al menor al mismo tiempo que la parte interpone una reclamación ante el OSE (Oficina del Empleador Estatal).

El MDE ha desarrollado un formulario modelo que le ayudará a presentar una reclamación estatal. El formulario modelo está disponible en el [Sitio web de la OSE](http://www.michigan.gov/ose-eis) (www.michigan.gov/ose-eis). No necesariamente debe usar el formulario modelo. Sin embargo, la reclamación debe contener la información requerida para interponer una reclamación estatal (Ver 1-4 anteriores)

Procedimientos de reclamación de debido proceso

Presentar una reclamación de debido proceso

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden interponer una reclamación de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación académica de su hijo o hija menor de edad o el aprovisionamiento de una educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo o hija menor de edad.

La reclamación de debido proceso debe aludir a una transgresión que ocurrió hace no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento sobre la presunta acción que constituye el fundamento de la reclamación de debido proceso.

El plazo límite anterior no aplica para usted si usted no pudo interponer una reclamación de debido proceso dentro del plazo límite porque:

1. El distrito escolar declaró falsamente de manera específica que resolvió los asuntos identificados en la reclamación; o
2. El distrito escolar le retuvo información que usted necesitaba proveer conforme a la Parte B o Parte C de la Ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre servicios legales gratuitos o de bajo costo u otros servicios relevantes que estén a disposición en el área si usted solicitó la información, o si usted o el distrito escolar presentan una reclamación de debido proceso.

Reclamación de debido proceso

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.508

General

Para efectos de solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben interponer una reclamación de debido proceso ante el MDE, y proporcionar una copia a la otra parte. La reclamación debe contener todo el contenido que se lista a continuación y se debe guardar su confidencialidad.

Contenido de la reclamación

La reclamación de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del menor;
2. La dirección de la residencia del menor;
3. El nombre de la escuela del menor;
4. Si el menor es un menor o un joven sin hogar, la información de contacto del menor y el nombre de la escuela en la que estudia;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor con relación a la acción propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y que usted o el distrito escolar tiene a su disposición en ese momento.

Se requiere una notificación antes de una audiencia en una reclamación de debido proceso

Usted o el distrito escolar no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar), presente debidamente una reclamación de debido proceso que incluya la información listada anteriormente. Una reclamación de debido proceso se considera debidamente interpuesta cuando ha sido recibida por el MDE y la otra parte.

Suficiencia de la reclamación

Para efectos de que una reclamación de debido proceso tenga procedencia, debe ser considerada como suficiente. La reclamación de debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido con los requerimientos de contenido antedichos) a menos de que la parte que reciba la reclamación de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al juez de derecho administrativo y a la otra parte por escrito, en el plazo de 15 días calendarios de haber recibido la reclamación, de que la parte receptora considera que la reclamación de debido proceso no cumple con los requisitos listados anteriormente.

Si en un plazo de cinco días calendarios de haber recibido la notificación, la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que la reclamación de debido proceso es insuficiente, el juez de derecho administrativo deberá pronunciar una decisión en cuanto a si la reclamación de debido proceso cumple con los requisitos establecidos anteriormente y le notifica en forma escrita a usted o al distrito escolar de inmediato.

Modificación de reclamación

Usted o su distrito escolar pueden hacer cambios en la reclamación solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la reclamación de debido proceso mediante una reunión resolutive, descrita más adelante; o

2. Al juez de derecho administrativo se le otorga permiso para los cambios, a más tardar cinco días después de que la audiencia de debido proceso comience.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios a la reclamación de debido proceso, los tiempos de la reunión resolutive (en un plazo de 15 días calendarios de haber recibido la reclamación) y el periodo de tiempo de la resolución (en un plazo de 30 días calendarios de haber recibido la reclamación) comienzan otra vez a partir de la fecha en la que la reclamación modificada se presente.

Respuesta del distrito escolar a la reclamación de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso escrito previo, conforme a lo descrito en el encabezado **Aviso escrito anterior** con relación al asunto objeto contenido en su reclamación de debido proceso, el distrito escolar debe en un plazo de 10 días calendarios de haber recibido la reclamación de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a llevar a cabo la acción propuesta en la reclamación de debido proceso;
2. Una descripción de las otras opciones que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo o hija menor de edad consideró y las razones por las cuales tales opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que su distrito escolar haya usado como fundamento de la acción propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes a la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

Proporcionar la información en los rubros 1-4 anteriores no le impide al distrito escolar argumentar que su reclamación de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de otra parte a una reclamación de debido proceso

Salvo en la forma especificada en el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta del distrito escolar a la reclamación de debido proceso**, la parte que recibe la reclamación de debido proceso debe en un plazo de 10 días calendarios de haber recibido la reclamación, enviar a la otra parte una respuesta que atienda específicamente los temas tratados en la reclamación.

Formularios modelo

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.509

El MDE ha desarrollado un formulario modelo que le ayudará a presentar una reclamación de debido proceso. Usted no tiene la obligación de usar el formulario

modelo del MDE. Sin embargo, la reclamación de debido proceso debe contener la información requerida para interponer una reclamación de debido proceso. El formulario modelo está disponible en el [Sitio web de la OSE](http://www.michigan.gov/ose-eis) (www.michigan.gov/ose-eis).

(Nota: El uso del formulario modelo no garantiza que el juez de derecho administrativo determinará que la reclamación es suficiente si la otra parte impugna la suficiencia de reclamación).

Ubicación del menor mientras que la audiencia y reclamación de debido proceso están pendientes

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.518

Salvo en la forma prevista en el título, **Procedimientos para aplicar medidas disciplinarias a menores con discapacidades**, una vez presentada una reclamación de debido proceso ante el MDE y recibida por la otra parte, su hijo o hija menor de edad debe permanecer en su ubicación académica actual durante el plazo de tiempo del proceso de resolución y durante el tiempo de espera de la decisión de cualquier audiencia de debido proceso imparcial o procedimiento de tribunal, salvo que usted, el distrito escolar o el estado disponga de otra forma.

Si la reclamación de debido proceso involucra una solicitud para la admisión inicial a una escuela pública, su hijo o hija menor de edad, con su consentimiento, habrá de ser colocado(a) en el programa de escuelas públicas regulares hasta la conclusión de todos los procedimientos.

Si la reclamación de debido proceso involucra una solicitud para emprender servicios conforme a la Parte B de la Ley IDEA para un menor que está en transición de ser atendido conforme a la Parte C de la Ley IDEA a ser atendido conforme a la Parte B de la Ley IDEA y que ya no sea elegible para los servicios de la Parte C por motivos de que el menor cumplió los tres años de edad, entonces el distrito escolar no tiene la obligación de proveer los servicios de la Parte C que el menor ha estado recibiendo. Si se determina que el menor es elegible conforme a la Parte B de la Ley IDEA y usted otorga su consentimiento para que el menor reciba educación especial y servicios relacionados por vez primera, entonces, a la espera de la resolución pendiente de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (para los que usted y el distrito escolar llegaron a un acuerdo).

Proceso de resolución

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.510

Reuniónresolutiva

El distrito escolar debe concordar una reunión resolutiva con usted y el miembro o miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su reclamación de debido proceso. La reunión resolutiva debe ser tratada en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que la reclamación de debido proceso se interpuso ante el MDE y fue recibida por el distrito escolar. La audiencia de debido proceso no puede comenzar hasta que se lleve a cabo la reunión resolutiva. La reunión:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga facultad para la toma de decisiones en representación del distrito escolar; y
2. No podrá incluir a un abogado del distrito escolar salvo que usted venga en compañía de su abogado.

Usted y el distrito escolar determinarán quiénes son los miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que deberán asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es discutir con usted su reclamación de debido proceso y los hechos que fundamentan la reclamación, de tal forma que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

No se requiere efectuar junta resolutiva si:

1. Usted y el distrito escolar aceptan por escrito desestimar la reunión; o
2. Usted y su distrito escolar aceptan usar el proceso de mediación, en la forma descrita bajo el encabezado **Mediación**.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la reclamación de debido proceso a su satisfacción en un plazo de 30 días calendarios de haber recibido la reclamación de debido proceso (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), se podrá efectuar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendarios para pronunciar una decisión final comienza en la fecha de expiración del periodo de resolución de 30 días calendarios con ciertas excepciones para ajustes que se hagan al periodo de resolución de 30 días calendarios como se describe a continuación.

Salvo en los casos en los que usted y el distrito escolar hayan aceptado prescindir del proceso de resolución o usar mediación, su omisión en participar en la reunión

resolutiva demorará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted participe en una reunión.

Si tras emprender esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no es capaz de obtener su participación en la reunión resolutiva, el distrito escolar podrá, al término del periodo de resolución de 30 días calendarios, solicitar que un juez de derecho administrativo desestime su reclamación de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar para disponer de un convenio de acuerdo mutuo en cuanto a fecha y lugar, como por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y cualquier respuesta recibida;
y
3. Registros detallados de las visitas hechas a su residencia o a su empleo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar incumple en celebrar la reunión resolutiva en un plazo de 15 días hábiles de haber recibido el aviso de su reclamación de debido proceso, o si incumple en participar en una reunión resolutiva, usted puede solicitar a un juez de derecho administrativo que gire una orden para que comience el plazo de 45 días calendarios de la audiencia de debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días calendarios

Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito desestimar la reunión resolutiva, el plazo de 45 días calendarios para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Tras el comienzo de la mediación o la reunión resolutiva y antes del término del periodo de resolución de 30 días calendarios, si usted y el distrito escolar convienen por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días calendarios para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar aceptan usar el proceso de mediación, al término del periodo de resolución de 30 días calendarios, ambas partes pueden aceptar por escrito continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira posteriormente del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendarios para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Acuerdo de Resolución por escrito

Si se llega a un acuerdo para la disputa en la junta resolutive, entonces usted y el distrito escolar deberán celebrar un contrato vinculante desde el punto de vista jurídico que:

1. Esté firmado tanto por usted como por el representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular jurídicamente al distrito escolar, y
2. Que tenga validez legal en cualquier tribunal de estado de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para escuchar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los EE.UU.

Periodo de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión resolutive, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) podrá anular el contrato en un plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que usted y el distrito escolar firmaron el contrato.

Audiencias sobre reclamaciones de debido proceso

Audiencia de debido proceso imparcial

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.511

General

Siempre que se interponga una reclamación de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de tener una audiencia de debido proceso imparcial, tras seguir los procedimientos descritos en las secciones de **Reclamación de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

Juez de derecho administrativo imparcial

Como mínimo un juez de derecho administrativo:

1. No debe ser un empleado del MDE o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o cuidado del hijo o hija menor de edad. Sin embargo, una persona no es un empleado de una agencia por el solo hecho de que la agencia le pagó para fungir como juez de derecho administrativo;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del juez de derecho administrativo en la audiencia.
3. Debe estar versado y poseer comprensión sobre las disposiciones de la Ley IDEA, y los reglamentos federales y estatales relativos a la Ley IDEA, y las interpretaciones legales de la Ley IDEA de parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias y para emitir y escribir decisiones, que sean consistentes con la práctica debida del derecho.

A los jueces del derecho administrativo se les clasifica como empleados del sector público que son abogados y que son empleados por la Oficina Estatal de Reglamentos y Audiencias Administrativas (SOAHR). El MDE (por conducto del SOAHR) mantiene una lista que incluye un manifiesto sobre las credenciales de las personas que fungen como jueces de derecho administrativo.

Asuntos en la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicite la audiencia de debido proceso podría no traer a discusión asuntos en la audiencia de debido proceso que no fueron tratados en la reclamación de debido proceso, salvo que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben interponer una reclamación de debido proceso en un plazo de dos años desde la fecha en que usted o el distrito escolar tuvo

conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los asuntos tratados en la reclamación.

Excepciones al plazo

El plazo límite anterior no aplica para usted si usted no pudo interponer una reclamación de debido proceso por motivos de que:

1. El distrito escolar declaró falsamente de manera específica que resolvió el problema o asunto que usted trae a discusión en la reclamación; o
2. El distrito escolar le retuvo información la cual tenía obligación de proporcionarle conforme a la Parte B o Parte C de la Ley IDEA.

Derechos de la audiencia

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.512

General

Toda parte dentro de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de:

1. Ser acompañada o asesorada por un abogado y/o personas con el conocimiento o capacitación especial con relación a los problemas de hijos menores con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, contra examinar, y procurar la asistencia de los testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia a la audiencia que no haya sido divulgada a la parte con al menos cinco días hábiles de anticipación a la audiencia.
4. Obtener un registro escrito, o a su discreción, un registro electrónico, palabra por palabra sobre la audiencia y;
5. Obtener una relación escrita, o a su discreción, una relación electrónica de los hechos y las decisiones.

Divulgación adicional de la información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar al otro todas las evaluaciones completadas hasta dicha fecha y las recomendaciones basadas en tales evaluaciones que usted o el distrito escolar pretende usar en la audiencia.

Un juez de derecho administrativo puede impedirle a cualquier parte que incumpla este requerimiento de introducir la evaluación o recomendación relevante a la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos parentales en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho de:

1. Contar con la presencia de su hijo o hija menor de edad;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Obtener un registro de la audiencia, las conclusiones de hechos y decisiones, sin costo para usted.

Decisiones de la audiencia

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.513

Decisión del juez de derecho administrativo

Una decisión del juez administrativo en cuanto a que si su hijo o hija menor de edad recibió una educación pública apropiada gratuita (FAPE) debe estar fundamentada en argumentos sustanciales.

En asuntos que aleguen una infracción procedimental, un juez de derecho administrativo podrá determinar que su hijo o hija menor de edad no recibió educación pública apropiada gratuita (FAPE) solo si las insuficiencias procedimentales:

1. Obstaculizaron el derecho de su hijo o hija menor de edad a obtener una educación pública apropiada gratuita (FAPE);
2. Obstaculizaron de forma significativa su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con relación a la provisión de una educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo o hija menor de edad; o
3. Ocasionó que se dejara de percibir un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente se puede interpretar en un sentido tal como si constituyeran un impedimento para que el juez de derecho administrativo ordene a un distrito escolar que cumpla con los requerimientos de la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales previstos en la Parte B de la Ley IDEA (Título 34 del Código Federal de Reglamentos en sus secciones 300.500 hasta la 300.536).

Reclamación separada para una audiencia de debido proceso

Nada de lo contenido en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales bajo la Parte B de la Ley IDEA (Título 34 del Código Federal de Reglamentos, secciones 300.500 hasta la 300.536) pueden interpretarse en un sentido tal como si le impidiera a usted interponer una reclamación de debido proceso con respecto a un asunto separado de la reclamación de debido proceso que ya se interpuso.

Conclusiones y decisiones para el panel consultivo y para el público en general

El MDE, tras eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones en la audiencia de debido proceso al comité de educación especial del estado; y
2. Poner a disposición dichas conclusiones y decisiones al público.

Apelaciones

Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procesos disciplinarios) es de carácter final, salvo que una parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) apele a la decisión entablando una demanda civil, como se describe a continuación.

Plazos y conveniencia de las audiencias

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.515

El MDE debe asegurar que a más tardar en 45 días calendarios tras la fecha de expiración del plazo de 30 días calendarios para las reuniones resolutivas o, a más tardar 45 días calendarios tras la expiración del plazo de tiempo ajustado descrito en el subtítulo, **Ajustes al plazo del periodo de resolución de 30 días calendarios:**

1. Se llegue a una decisión en la audiencia; y
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un juez de derecho administrativo podrá otorgar ampliaciones específicas de tiempo más allá de los plazos de tiempo de 45 días calendarios descritos anteriormente, a solicitud de cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe ser llevada a cabo en el momento y en el lugar que sea razonablemente conveniente tanto para usted como para su hijo o hija menor de edad.

Demandas civiles, incluidos los plazos de tiempo en los que se deben interponer dichas demandas

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de entablar una demanda civil con respecto al asunto que era objeto de la audiencia de debido proceso. La acción se podrá interponer ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (un

tribunal estatal que tenga la autoridad para escuchar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los EE.UU. sin consideración a la cantidad motivo de disputa.

Limitante de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que entable la demanda contará con 90 días calendarios a partir de la fecha de la decisión del juez de derecho administrativo para interponer una demanda civil.

Procedimiento adicional

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos,
2. Escucha evidencia adicional a solicitud suya o a solicitud del distrito escolar;
y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la subsanación que el tribunal determine como apropiada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los EE.UU., tienen la autoridad de emitir conclusiones con respecto a demandas entabladas conforme a la Parte B de la Ley IDEA sin consideración a la cantidad en disputa.

Regla de interpretación

Nada de lo contenido en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos que establece la Constitución de los EE.UU, la Ley de Estadounidenses con Discapacidad de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen a menores con discapacidades, con la salvedad de que antes de interponer una demanda civil conforme a estas leyes en busca de un recurso disponible conforme a la Parte B de la Ley IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requiriera si la parte hubiere interpuesto una demanda conforme a la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede contar con recursos a su disposición conforme a otras leyes que abarcan el ámbito de otras subsanaciones disponibles bajo la Ley IDEA, pero en general, para obtener una subsanación al amparo de otras leyes, usted debe usar primero los recursos administrativos que provee la Ley IDEA (por ej.: reclamación de debido proceso, reunión resolutive, procedimientos de debido proceso imparcial) antes de recurrir directamente al tribunal.

Honorarios de abogados

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.517

General

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, si usted resulta ser la parte prevaleciente, entonces el tribunal, a su discreción, podrá otorgarle el reembolso de honorarios razonables de abogados como parte de los costos.

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá otorgar el reembolso de honorarios razonables de abogados como parte del costo a una agencia educativa estatal o un distrito escolar que prevalezca en el procedimiento, que serán pagados por el abogado de usted, si el abogado: (a) interpuso una reclamación o caso judicial que el tribunal determine banal, irrazonable o sin fundamentos; o (b) siguió litigando después de que el litigio a todas luces se tornó frívolo, irrazonable o sin fundamentos; o

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá otorgar el reembolso de honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una agencia educativa estatal o un distrito escolar que prevalezca en el procedimiento; tales costos serán pagados por usted o su abogado, si la reclamación para una audiencia de debido proceso o caso judicial posterior fue presentado por cualquier propósito indebido, como por ejemplo, a manera de acoso, para causar demoras irrazonables o para incrementar de forma innecesaria el costo de la acción o el procedimiento.

Otorgamiento de honorarios

Un tribunal otorga una orden de compensación de honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben estar basados en las tarifas que prevalezcan en la comunidad en la cual la acción o la audiencia tuvo lugar por el tipo y calidad de los servicios proporcionados. No se usará ninguna cantidad adicional o multiplicador en el cálculo del reembolso de honorarios.
2. No se otorgará el reembolso de honorarios y costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la Ley IDEA por los servicios prestados tras habersele dado una oferta escrita de resolución a usted si:
 - a. La oferta se hizo en los tiempos prescritos por la Regla 68 de los Reglamentos Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento más de 10 días calendarios antes de que el procedimiento comience;
 - b. La oferta no es aceptada en un plazo de 10 días calendarios; y

- c. El tribunal o el juez de derecho administrativo determina que el recurso finalmente obtenido por usted no es más favorable para usted que la oferta de resolución.

No obstante estas restricciones, se le puede otorgar un reembolso de honorarios de abogados y costos relacionados si usted resulta prevaeciente y tuvo justificación sustancial para rechazar la oferta de resolución.

3. El reembolso de honorarios no se podrá otorgar con relación a ninguna reunión del equipo del programa de educación individualizada (IEP) salvo que la reunión se haya realizado como resultado de un procedimiento administrativo o una acción de tribunal.
4. No se otorgarán reembolsos de honorarios para una mediación conforme a lo descrito en el título **Mediación**.
5. A una reunión resolutive, conforme a lo descrito en el título **Reunión resolutive** no se le considera una reunión convenida como resultado de una audiencia administrativa o una acción de tribunal y tampoco se le considera una audiencia administrativa o acción de tribunal para efectos de estas cláusulas de reembolso de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, en la medida de lo apropiado, la cantidad del reembolso de honorarios de abogados que se otorga conforme a la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o el procedimiento, demoró de forma irrazonable la resolución final de la disputa;
2. El monto por concepto de honorarios de abogado cuyo reembolso de otra forma se autorizaría excede de forma irrazonable la tarifa por hora prevaeciente en la comunidad para servicios similares de parte de abogados con capacidad, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo invertido y los servicios jurídicos proporcionados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el procedimiento; o
4. El abogado que le representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la reclamación de debido proceso conforme a lo descrito en el título, **Reclamación de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal podrá optar por no reducir el reembolso de honorarios si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar demoró la decisión final, de la acción o procedimiento de forma irrazonable o si hubo una transgresión conforme a las cláusulas de las salvaguardas procedimentales de la Parte B de la Ley IDEA.

Procedimiento para aplicar medidas disciplinarias a niños y niñas con discapacidades

Autoridad del personal escolar

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.530

Determinación caso por caso

El personal de la escuela podrá considerar las circunstancias únicas caso por caso, al determinar si un cambio de colocación, hecho acorde con los siguientes requerimientos relacionados con la disciplina, es apropiado para un hijo con discapacidad que viola el código escolar de conducta estudiantil.

General

En la medida que también tomen dicha acción para el caso de hijos sin discapacidades, el personal escolar podrá, por un plazo que no exceda los **10 días escolares**, seguidos uno tras otro, retirar al niño con discapacidad que transgreda el código de conducta estudiantil de su ubicación actual para colocarlo en un entorno educativo alternativo de tipo interino apropiado, otro entorno o tenerlo en suspensión. El personal escolar también podrá imponer remociones adicionales para el menor, consistentes en un máximo de **10 días de escuela** seguidos, en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando tales remociones no constituyan un cambio en la ubicación académica (ver **Cambio de colocación por remociones disciplinarias** para la definición que se muestra a continuación).

Una vez que el menor de edad con discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual por un periodo total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar deberá, durante cualquier fecha subsecuente de remoción en el año escolar, proporcionar servicios en la medida que se requiera bajo el subtítulo de **Servicios**.

Autoridad adicional

Si la conducta que violó el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del menor (ver **Determinación de manifestación** a continuación), y los cambios disciplinarios de la colocación excederían **10 días escolares** seguidos, el personal puede aplicar los procedimientos disciplinarios para un menor con la condición de discapacidad, de la misma forma y con la misma duración que se aplicaría a un menor sin discapacidades, salvo que la escuela deba proporcionar servicios para el menor descritos en la parte de abajo de **Servicios**. El equipo del programa de educación individualizada (IEP) del menor determina el entorno educativo alternativo interino para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben proporcionar para un menor con discapacidad que haya sido removido de la colocación actual del menor se podrán proporcionar en un entorno educativo alternativo interino.

Un distrito escolar tiene la obligación de proporcionar servicios a un menor con discapacidad que ha sido removido de su ubicación actual por **10 días escolares o menos** en el año escolar únicamente si proporciona servicios a un menor sin discapacidades que haya sido removido de forma similar. Michigan no requiere servicios para estudiantes que no sean discapacitados que hayan sido removidos por razones disciplinarias.

Un menor con discapacidad que haya sido removido de su colocación actual por **más de 10 días escolares** debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos para permitir que el menor siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para que progrese en el cumplimiento de las metas establecidas para el programa de educación individualizada (IEP) del menor **y**
2. Reciba, en la medida de lo apropiado, una valoración conductual funcional (FBA), y servicios de intervención conductual y modificaciones, diseñados para atender una transgresión de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Después de que un menor con discapacidad ha sido removido de su colocación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y si la remoción actual es por **10 días escolares** seguidos o menos **y** si la remoción no es un cambio de ubicación (vea la definición a continuación), entonces el personal de la escuela, tras haber consultado al menos a uno de los docentes del menor, determinará la medida en la que se necesitan servicios para permitir que el menor siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para generar progreso hacia la culminación de las metas establecidas por el programa de educación individualizada (IEP).

Si la remoción es un cambio de colocación (vea la definición a continuación), el equipo del programa de educación individualizada (IEP) del menor determinará los servicios apropiados para que el menor continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para que progrese en el cumplimiento de las metas establecidas para el programa de educación individualizada (IEP) del menor.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** de haber tomado una decisión para un cambio en la colocación de un menor con discapacidad por motivos de una violación al código de conducta estudiantil (salvo por una remoción que consista en **10 días**

escolares seguidos o menos y que no sea un cambio de colocación), el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) (en la medida que lo determine el padre y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante incluido el programa de educación individualizada (IEP), cualquier observación del docente y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue a raíz o tuvo una relación directa o sustancial con la discapacidad del menor; o
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo de la omisión del distrito escolar para implementar el programa de educación individualizada (IEP) del menor.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) del menor determinan que se cumplió algunas de tales condiciones, se determinará que la conducta es una manifestación de la discapacidad del menor.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) del menor determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento del distrito escolar en implementar el programa de educación individualizada (IEP), el distrito escolar deberá emprender acciones inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el equipo del programa de educación individualizada (IEP):

1. Debe llevar a cabo una valoración conductual funcional, salvo que el distrito escolar la haya llevado a cabo antes de que ocurriera la conducta que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención conductual para el menor; o
2. Si ya se desarrolló un plan de intervención conductual, se habrá de revisar, y modificar en la medida de lo necesario para atender la conducta.

Salvo en la forma descrita bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar deberá devolver al menor a la colocación de la cual fue removido o removida salvo que el padre y el distrito lleguen a un acuerdo en cuanto al cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Sea el caso o no que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el personal escolar podrá remover al estudiante a un entorno educativo alternativo de carácter interino (determinado por el equipo IEP del menor) hasta por 45 días escolares, si el menor:

1. Lleva un arma a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar;
2. Posee o usa deliberadamente drogas ilícitas o vende u ofrece la venta de sustancias controladas en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar; o
3. Ha infringido lesiones corporales graves a otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del MDE o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada se refiere a una droga u otra sustancia identificada bajo los Apéndices I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (Título 21 del Código de los EE.UU. 812(c)).

Droga ilícita significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que esté en posesión legal o que esté siendo usada lícitamente bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que esté en posesión lícita o que esté siendo usada lícitamente bajo la autoridad de esaley o cualquier otra disposición de la Ley Federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado dado al término «lesión personal seria» bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, Código de los EE.UU., (Ver Anexo A).

Arma tiene el significado dado al término «arma peligrosa» bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, Código de los EE.UU. (Ver Anexo A).

Aviso

En la fecha en que se tome la decisión de hacer una remoción que constituya un cambio de colocación del menor por una violación al código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres de esa decisión y proporcionar a los padres un aviso de garantías procesales.

Cambio de colocación por motivos de remociones disciplinarias

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.536

Una remoción de un menor con discapacidad de su colocación educativa actual constituye un **cambio de colocación** si:

1. La remoción duró más de 10 días escolares seguidos; o
2. El menor ha sobrellevado una serie de remociones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de remociones en total son más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. La conducta del menor es sustancialmente similar a la conducta del menor en incidentes previos que resultaron en una serie de remociones; y
 - c. Factores adicionales como la extensión de dicha remoción, la cantidad total de tiempo por la que el menor fue retirado, y la proximidad de las remociones con respecto a otras.

La disyuntiva de que si un patrón constituye un cambio de colocación lo determina caso por caso el distrito escolar, y si se presenta una impugnación, queda sujeta a revisión mediante debido proceso y procedimiento judiciales.

Determinación del entorno

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) debe determinar el entorno educativo alternativo de carácter interino para las remociones que constituyan **cambios de colocación** y remociones conforme a los títulos **Autoridades adicionales** y **Circunstancias especiales**, anteriores.

Apelación

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.532

General

El padre o madre (o ambos) de un menor con discapacidad debe presentar una reclamación de debido proceso (vea la parte anterior) para solicitar una audiencia de debido proceso si el padre o la madre no están de acuerdo con:

1. Toda decisión con relación a la ubicación que se haya efectuado bajo estas cláusulas disciplinarias ;o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede interponer una reclamación de debido proceso (ver parte anterior) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener

la ubicación actual del menor implica una alta probabilidad de que resulte en una lesión para el menor u otros.

Autoridad de un juez de derecho administrativo

Un juez de derecho administrativo que cumple con los requerimientos descritos bajo el subtítulo, **Juez de derecho administrativo imparcial**, puede llevar a cabo una audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El juez de derecho administrativo puede:

1. Devolver al menor con discapacidad a la colocación de la cual fue removido el menor si el juez de derecho administrativo determina que la remoción fue una violación a los requerimientos descritos conforme al título, **Autoridad del Personal Escolar**, o que la conducta del menor fue una manifestación de la discapacidad del menor; o
2. Ordenar un cambio en la colocación del menor que tenga una discapacidad a un entorno educativo alternativo de carácter interino apropiado por un plazo no mayor de 45 días escolares si el juez de derecho administrativo determina que mantener la ubicación actual del menor implica una alta probabilidad de que resulte en una lesión para el menor u otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que devolver al menor a la ubicación anterior implica una alta probabilidad de que resulte en una lesión para el menor u otros.

Si un padre o el distrito escolar interponen una reclamación de debido proceso para solicitar una audiencia, se habrá de llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requerimientos descritos bajo los títulos **Reclamación de debido proceso, audiencias para reclamaciones de debido proceso**, excepto en la siguiente manera:

1. El MDE realiza las gestiones para llevar a cabo una audiencia de debido proceso sumaria, lo cual debe ocurrir en un plazo de **20** días escolares a partir de la fecha en la que se solicitó la audiencia y debe emitirse una decisión en un plazo de **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos de que los padres y el distrito escolar acepten por escrito omitir la reunión, o acepten valerse de mediación, se deberá llevar a cabo una reunión resolutive en **siete** días calendarios tras haber recibido el aviso de la reclamación de debido proceso. La audiencia podrá proceder salvo que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes en **15** días calendarios tras la recepción de la reclamación de debido proceso.

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso sumaria es de carácter final, salvo que una parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar)

interponga una demanda civil, como se describe en el título «Demandas civiles, incluidos los plazos de tiempo en los que se deben interponer dichas demandas».

Ubicación durante las apelaciones

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.533

Tal como se describe anteriormente, cuando el padre o madre o el distrito escolar ha interpuesto una reclamación de debido proceso relativa a asuntos disciplinarios, el menor debe (salvo que el padre o madre y el MDE o el distrito escolar lleguen a un acuerdo diferente) permanecer en el entorno educativo alternativo de carácter interino a la espera de la decisión del funcionario de la audiencia, o hasta la expiración del plazo de tiempo de remoción conforme a lo previsto y descrito bajo el título «Autoridad de personal escolar», lo que ocurra primero.

Protecciones para menores que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.534

General

Si se ha determinado que un menor no es elegible para educación especial y servicios relacionados y el menor infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tuvo conocimiento (como se determina más adelante) de la conducta que produjo la acción disciplinaria, que el menor era un menor con discapacidad, entonces el menor podrá ejercer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Fundamento del conocimiento para medidas disciplinarias

Se considerará que un distrito escolar posee conocimiento de que un menor es un menor con discapacidad si antes de que ocurriera la conducta que produjo la acción disciplinaria:

1. El padre del menor manifestó por escrito su preocupación de que el menor necesita educación especial y servicios relacionados al personal administrativo y de supervisión de la agencia educativa correspondiente, o a un profesor del menor;
2. El padre solicitó una evaluación relativa a la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la Ley IDEA; o
3. El profesor del menor u otro miembro del personal del distrito escolar manifestó directamente inquietudes específicas al director del distrito escolar de educación especial o al personal de supervisión del distrito escolar sobre un patrón de conducta exhibida por el menor.

Excepciones:

Se considerará que un distrito escolar no tuvo tal conocimiento si:

1. El padre o madre del menor no ha permitido una evaluación del menor o se ha negado a que reciba servicios de educación especial; o
2. Se ha evaluado al menor y se ha determinado que no es un menor con discapacidad conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Condiciones que aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias para el menor, el distrito escolar no cuenta con conocimiento de que un menor es un menor con discapacidad, conforme a lo descrito anteriormente bajo los subtítulos, **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepciones**, el menor podrá ser acreedor a medidas disciplinarias que se aplican a menores sin discapacidades que cometieron conductas comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de un menor durante el tiempo por el cual el menor está sobrellevando medidas disciplinarias, la evaluación se debe llevar a cabo de forma expedita.

Hasta el momento en que se complete la evaluación, el menor permanecerá en la ubicación educativa que determinaron las autoridades escolares, que pueden incluir, la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el menor es un menor que padece discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación efectuada por el distrito escolar, y la información provista por los padres, el distrito escolar debe proporcionarle educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la Ley IDEA, incluidos los requerimientos disciplinarios descritos anteriormente.

Canalización y acciones de parte de las autoridades judiciales y policiales**Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.535**

La Parte B de la Ley IDEA:

1. No prohíbe a una agencia dar aviso de un delito cometido por un menor con discapacidad a las autoridades correspondientes; o
2. No impide a las autoridades judiciales y policiales estatales ejercer sus responsabilidades con relación a la aplicación de la ley federal o estatal en delitos cometidos por un menor con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar reporta un delito cometido por un menor con discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurar de que las copias de los registros de educación especial y registros disciplinarios se transmitan para consideración de las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. Podrá transmitir copias de los registros de educación especial del menor y registros disciplinarios solo en la medida permitida por la Ley FERPA.

Requerimientos de ubicación unilateral por padres de un menor en escuelas privadas pagadas por fondos públicos

General

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.148

La Parte B de la Ley IDEA no requiere a un distrito escolar pagar el costo de educación, incluida educación especial y servicios relacionados, de su hijo o hija menor de edad con una discapacidad en una escuela o institución privada si el distrito escolar proporcionó educación pública apropiada gratuita (FAPE) a su hijo o hija menor de edad y usted optó por colocar a su hijo o hija en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar en donde la escuela privada está ubicada debe incluir a su hijo o hija menor de edad en la población cuyas necesidades de educación especial sean atendidas bajo las cláusulas de la Parte B relativas a hijos que hayan sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo el Título 34 del Código Federal de Reglamentos de sus secciones 300.131 hasta la 300.144.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si su hijo o hija menor de edad recibió educación especial y servicios relacionados previamente bajo la autoridad de un distrito escolar y usted optó por inscribir a su hijo o hija menor de edad en una institución preescolar, escuela primaria o una escuela secundaria privada sin el consentimiento o la canalización de un distrito escolar, un tribunal o un juez de derecho civil podrá solicitar a la agencia que le reembolse el costo de dicha inscripción si el tribunal o el juez de derecho administrativo determina que la agencia no proporcionó a su hijo o hija menor de edad educación pública apropiada gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación en escuela privada es apropiada. Un juez de derecho administrativo o tribunal podría determinar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales aplicables para la educación provista por el MDE y los distritos escolares.

Limitantes en cuanto al reembolso

El costo de reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse:

1. Si: (a) en la reunión del programa de educación individualizada (IEP) más reciente a la que usted asistió antes de la remoción de su hijo o hija menor de edad de la escuela pública, usted no informó al equipo del programa de educación individualizada (IEP) que usted estuvo rechazando la ubicación propuesta por el distrito escolar de proporcionar educación pública apropiada gratuita (FAPE) a su hijo o hija menor de edad, incluida la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada pagada por fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluido

cualquier día festivo que ocurriese en un día hábil) antes de la remoción de su hijo o hija menor de edad de la escuela pública, usted no presentó un aviso escrito al distrito escolar sobre dicha información.

2. Si antes de la remoción de su hijo o hija menor de edad de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso escrito sobre su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación apropiada y razonable), pero usted no puso al menor a disposición para la evaluación; **o**
3. Si un tribunal determina que las acciones que usted acometió fueron irrazonables.

No obstante, el costo del reembolso:

1. No puede reducirse o negarse por incumplimiento a proveer aviso si: (a) el distrito escolar le impidió proporcionar el aviso; (b) usted no recibió aviso de su responsabilidad de proveer el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requerimientos establecidos anteriormente resultarían probablemente en un perjuicio físico para su hijo; y
2. No se podrá a discreción del tribunal o un juez de derecho administrativo, reducir o denegarse por el incumplimiento de los padres en proporcionar el aviso requerido si: (a) el padre no tiene dominio en el lenguaje inglés o no puede escribirlo; o (b) el cumplimiento de los requerimientos anteriores resultaría probablemente en un perjuicio emocional grave para el menor.

Cesión de los derechos parentales al alcanzar la mayoría de edad

Título 34 del Código Federal de Reglamentos en su sección 300.520

Cuando un estudiante con discapacidad alcanza una mayoría de edad (edad 18 en Michigan si el tribunal no ha designado el tutor legal), la agencia pública deberá proporcionar cualquier aviso requerido conforme a la Parte B de la Ley IDEA tanto al estudiante como al padre y todos los derechos acordados para el padre conforme a la Parte B de la Ley IDEA se transferirán al estudiante. Todos los derechos acordados para el padre se transfieren también a los estudiantes que hayan alcanzado mayoría de edad y que hayan cumplido condenas en prisión en instituciones correccionales para adultos o jóvenes de nivel local, estatal o federal.

Anexo A - Definiciones federales

Lesiones corporales graves

Título 18 del Código de los Estados Unidos 1365(h)

3. El término «lesión corporal grave» significa una lesión corporal que implica:
 - (A) un riesgo sustancial de fallecimiento;
 - (B) dolor físico extremo;
 - (C) desfiguración prolongada y obvia; o
 - (D) pérdida o impedimento prolongado de funciones de un miembro corporal, órgano o facultad mental; y
4. El término «lesión corporal» significa:
 - (A) una cortadura, abrasión, contusión, quemadura o desfiguración;
 - (B) dolor físico;
 - (C) enfermedad;
 - (D) pérdida o impedimento de funciones de un miembro corporal, órgano o facultad mental; o
 - (E) cualquier otra lesión en el cuerpo, sin importar su temporalidad.

Arma

Título 18 del Código de los Estados Unidos 930(g)

(2) El término «arma peligrosa» significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada que se use o que pueda usarse para causar la muerte o lesiones corporales, excepto que dicho término no incluye una navaja de bolsillo que mida 2 1/2 pulgadas de largo.